



**DECIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL AÑO 2020
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL H. AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO.**

RESOLUCIÓN DERECHOS ARCO 11/2020

En la ciudad de Guadalajara, Jalisco, siendo las 09:40 nueve horas con cuarenta minutos del día 27 de enero de 2020 dos mil veinte, en la Sala de Juntas de la Sindicatura ubicada en la calle Hidaigo número 400, Centro Histórico, C.P. 44100, en el Municipio de Guadalajara, Jalisco, con la facultad que les confiere lo estipulado en los artículos 29 y 30 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios (en adelante "Ley" o "la Ley de Transparencia"), se reunieron las integrantes del Comité de Transparencia del H. Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco (en lo sucesivo "Comité") con la finalidad de desahogar la presente sesión conforme al siguiente:

ORDEN DEL DÍA

- I.- Lista de asistencia, verificación de quórum del Comité de Transparencia;
- II.- Revisión, discusión y en su caso, aprobación de la Resolución de la solicitud de ejercicio de derechos **ARCO 11/2020**, que refiere al acceso de los datos personales de la solicitante, correspondiente a "copia certificada del apéndice correspondiente al registro extemporáneo de nacimiento del expediente 93511/95 ..." (Sic).
- III.- Asuntos Generales.

1

Posterior a la lectura del Orden del Día, la Presidenta del Comité, preguntó a las integrantes del Comité presentes si deseaban la inclusión de un tema adicional, quienes determinaron que no era necesario incluir tema adicional alguno, quedando aprobado por unanimidad el Orden del Día propuesto, dándose inicio con el desarrollo del mismo.

DESARROLLO DEL ORDEN DEL DÍA

I. LISTA DE ASISTENCIA, VERIFICACIÓN DE QUÓRUM E INTEGRACIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Para dar inicio con el desarrollo del Orden del Día aprobado, Patricia Guadalupe Campos Alfaro, Presidenta del Comité, pasa lista de asistencia para verificar la integración del quórum necesario para la presente sesión, determinándose la presencia de:

- a) Patricia Guadalupe Campos Alfaro, Síndico y Presidenta del Comité;
- b) Ruth Isela Castañeda Ávila, Directora de Responsabilidades e integrante del Comité; y
- c) Ruth Irais Ruiz Velasco Campos, Directora de Transparencia y Buenas Prácticas, y Secretaria Técnica del Comité.

ACUERDO PRIMERO.- APROBACIÓN UNÁNIME DEL PRIMER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA:
Considerando lo anterior, se acordó de forma unánime, dar por iniciada la presente Sesión Extraordinaria del Comité del año 2020 al encontrarse presente el quorum establecido en el artículo 29.2 de La Ley de Transparencia de conformidad con lo anteriormente establecido.



II.- REVISIÓN, DISCUSIÓN Y EN SU CASO, APROBACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE LA SOLICITUD DEL EJERCICIO DE LOS DERECHOS ARCO 11/2020 REFERENTE AL ACCESO DE LOS DATOS PERSONALES DE LA SOLICITANTE, CORRESPONDIENTE A COPIA CERTIFICADA DEL APÉNDICE CORRESPONDIENTE AL REGISTRO EXTEMPORÁNEO DE NACIMIENTO DEL EXPEDIENTE 93511/95.

La Secretaria Técnica tomó el uso de la voz para hacer un recuento de los hechos correspondientes a la solicitud de acceso de los datos del solicitante.

El día 22 de enero del 2020, en relación a la notificación vía correo electrónico del Recurso de Protección de Datos Personales 87/2019, ante la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Guadalajara, de la cual se encarga la Secretaria Técnica del presente Comité, se tomó la determinación de suscribir acuerdo de admisión de fecha 23 de enero 2020, con número de oficio DTB/BP/056/2020, en el que se admitió la solicitud de acceso, materia del recurso antes mencionado, y a la que se le asignó número de expediente interno **ARCO 11/2020**.

Lo anterior, de conformidad a que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 51 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios (en adelante "Ley de Protección de Datos"):

- I. *De ser posible, el área responsable que trata los datos personales y ante el cual se presenta la solicitud;*
- II. *Nombre del solicitante titular de la información y del representante, en su caso;*
- III. *Domicilio o cualquier otro medio para recibir notificaciones;*
- IV. *Los documentos con los que acredite su identidad y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante;*
- V. *La descripción del derecho ARCO que se pretende ejercer, o bien, lo que solicita el titular;*
- VI. *Descripción clara y precisa de los datos sobre los que se busca ejercer alguno de los derechos ARCO, salvo que se trate del derecho de acceso; y*
- VII. *Cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los datos personales, en su caso.*

2

Donde la solicitante requiere lo siguiente:

"copia certificada del apéndice correspondiente al registro extemporáneo de nacimiento del expediente 93511/95 ..." (Sic).

Permitiendo así que el presente Comité pudiera comenzar con las gestiones necesarias para dar respuesta a lo solicitado.

Ahora bien, con los hechos anteriormente relatados, el Comité de Transparencia entra en estudio de lo petitionado, la ciudadana busca ejercer uno de los derechos ARCO; el de Acceso, el cual se puede definir de la siguiente forma:

Artículo 46. Derechos ARCO — Tipos.

1. *El titular tendrá derecho a:*

- I. *Acceder a sus datos personales que obren en posesión del responsable, así como conocer la información relacionada con las condiciones, particularidades y generalidades de su tratamiento;*



Dicha información, se tramitó ante la Dirección del Registro Civil del H. Ayuntamiento de Guadalajara, la cual dio respuesta a través de su enlace de transparencia el Lic. Ricardo Ayala Rosete, manifestando lo siguiente:

*“Si bien es cierto que el día 11 de Diciembre de 2019, se emite una contestación por el Oficial del Registro Civil número 01, Lic. JOSE ENRIQUE BAÑUELOS PEREZ, también es cierto que del acta de nacimiento a nombre de ***, CON NUMERO DE ACTA ***, LIBRO ***, DE FECHA 25 DE ABRIL DE 1995, ASENTADA EN REGISTRO CIVIL 01 DE ESTA MUNICIPALIDAD. Se desprende que: la autorización para el Registro Extemporáneo la emite la DIRECCION DEL REGISTRO CIVIL EN EL ESTADO.*

POR LO QUE DE CONFORMIDAD CON EL CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO VIGENTE HASTA EL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 1995, SE ESTIPULABA QUE LA Dirección del Registro Civil, establecerá las tácticas que se emplearan para la conservación adecuada de las actas y demás documentos de la institución, refiriéndonos a los apéndices correspondientes a las actas de Registro Extemporáneo, pues del acta de nacimiento antes señalada, en el apartado correspondiente a “LA PRESENTE ACTA TIENES ANEXA LAS ANOTACIONES SIGUIENTES” REGISTRO EXTEMPORANEO AUTORIZADA POR LA DIRECCION DEL REGISTRO CIVIL EN EL ESTADO EXPEDIENTE 93511/95.

Artículo 29-A.- El Registro Civil estará constituido por la Dirección del Registro Civil, su Archivo General y las Oficialías que sean necesarias para el cumplimiento eficaz de este servicio.

Artículo 29-C.- Las actas del Estado civil se asentarán en formatos con características específicas, cuya estructura y contenido estarán determinados por las disposiciones legales relativas. El hacer constar un acto y el asentamiento del acta en un formato no autorizado producirá nulidad, independientemente de la sanción que establezca la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado. Las inscripciones se harán mecanográficamente y por cuadruplicado.

La Dirección del Registro Civil, establecerá las tácticas que se emplearán para la conservación adecuada de las actas y demás documentos de la Institución.

POR TANTO SE HACE DE SU CONOCIMIENTO QUE EL CODIGO CIVIL VIGENTE PARA JALISCO, Y QUE CONTEMPLABA LO RELATIVO AL REGISTRO CIVIL EN LAS FECHAS 01 DE ENERO DE 1936 A 13 DE SEPTIEMBRE DE 1995, NO TENIA PREVISTO LA VIGENCIA EN QUE REGISTRO CIVIL DEBERIA DE RESGUARDAR LOS APENDICES RELATIVOS A LAS ACTAS DE NACIMIENTO, LO ANTERIOR POR LO QUE VE A LOS ARCHIVO CORRESPONDIENTES A REGISTRO CIVIL.

YA EN EL REGLAMENTO VIGENTE Y APLICABLE A JALISCO A PARTIR DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 1996, EN SU ARTICULO 37 SEÑALA LOS AÑOS EN LOS QUE DEBEN CONSERVARSE DICHOS APENDICES:

Artículo 37. Los documentos relativos a los apéndices o anexos de los archivos tanto de la Dirección como de las Oficialías, deberán conservarse de acuerdo a lo siguiente:

- I. Los de nacimiento 50 años;*
- II. Los de matrimonio 25 años;*
- III. Los de defunción 15 años;*
- IV. Los de anotaciones marginales 15 años. Transcurridos dichos términos, se comunicará a la Dirección a efecto de que se provea en cuanto a su destino final.*

La información señalada se proporciona con base en las atribuciones conferidas a esta Dirección del Registro Civil de Guadalajara, y Oficialías que integran, en los términos de los artículos 1 y 21 fracción VI de la ley de Registro Civil y correlativos del Reglamento de la Ley de Registro Civil del Estado de Jalisco.



d).- FUNDAMENTACION Y MOTIVACION: La anterior respuesta se emite con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, 29, 30 y relativos aplicables del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Guadalajara, así como los numerales 84, 86 y relativos aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios". (Sic).

Análisis del asunto. La Secretaria Técnico del Comité, en su calidad de Directora de Transparencia y Buenas Prácticas comentó que derivado de la respuesta a la solicitud de derecho ARCO 11/2020 por parte de la Dirección del Registro Civil del H. Ayuntamiento de Guadalajara, se pone a la vista de las integrantes Comité los archivos documentales anexos que soportan la respuesta, destacando que citándonos en las circunstancias de tiempo, modo y lugar no se tenía la obligación de guardar lo relativo a los apéndices de las actas, por lo que no se tiene registro alguno en los archivos que obran en este Sujeto Obligado, por tanto se presume inexistente en virtud de que no es información pública generada, administrada o en posesión del sujeto obligado, de conformidad con las atribuciones y facultades del sujeto obligado. Lo anterior con fundamento en el artículo 3 numeral 1 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, considerando que no es necesario generar un acta de inexistencia por parte del Comité de Transparencia de este Ayuntamiento, ya que la información solicitada no recae sobre una obligación, facultad, competencia o función que se haya dejado de ejercer en incumplimiento a alguna ley, norma o reglamento en la materia.

Aunado a lo anterior, y sustentando lo señalado se pone a consideración de las integrantes del Comité el criterio de la Suprema Corte, que señala:

Criterio 10/2004 INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. EL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUEDE DECLARARLA ANTE SU EVIDENCIA, SIN NECESIDAD DE DICTAR MEDIDAS PARA SU LOCALIZACIÓN.

4

Los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 30, segundo párrafo, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, disponen que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité la solicitud de acceso y el oficio donde se manifieste tal circunstancia, para que éste analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado y, de no encontrarlo, expida una resolución que confirme la inexistencia del mismo. Ello no obsta para concluir que cuando la referida Unidad señala, o el mencionado Comité advierte que el documento solicitado no existe en virtud de que no tuvo lugar el acto cuya realización supuestamente se reflejó en aquél, resulta innecesario dictar alguna medida para localizar la información respectiva, al evidenciarse su inexistencia.

Clasificación de Información 35/2004-J. 15 de noviembre de 2004. Unanimidad de votos

Determinación del asunto. De conformidad con lo antes señalado y en contexto con lo establecido en el artículo 86- Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el Comité de Transparencia determina:

1.- De modo que la inexistencia de la información solicitada referente a los apéndices del acta de nacimiento de registro extemporáneo del expediente 93511/95, consiste en un hecho de tipo negativo derivado de la falta de existencia por disposición legal, puesto que no se tenía la obligación de conservar dicha información, por lo que la información solicitada no puede ser sustituida al no obrar en los archivos de este Sujeto Obligado y por tanto se desconoce el contenido de dichos documentos, así como tampoco es posible el determinar la omisión de un Servidor Público, toda vez que en el ordenamiento jurídico que regulaba el actuar de los servidores públicos en esa temporalidad (25 de abril del año 1995), no contemplaba la conservación de los documentos que integran los apéndices.



2. Por lo anterior el Comité de Transparencia determina que la información señalada en el punto uno del presente apartado, tiene **carácter de inexistente**, de conformidad con lo señalado en el artículo 86-Bis, numeral 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, sin que esto pudiera trasgredir el derecho de acceso de información tutelado en el artículo 6º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se establece que, todo acto de autoridad es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos. En ese sentido, el acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, que se encuentre integrada en documentos que registre el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, lo que obliga a las dependencias y entidades a documentar todo lo relativo a éstas, por lo que se entiende que no se dejó de ejercer ninguna facultad, función o competencia.

ACUERDO SEGUNDO.- *Se aprueba de manera **unánime** al encontrarse el quórum establecido en el artículo 29.2 de La Ley de Transparencia de conformidad con lo anteriormente establecido que el sentido de la solicitud de acceso a datos personales en posesión de este sujeto obligado, información que nos ocupa, es **IMPROCEDENTE POR INEXISTENCIA**, en virtud de lo señalado en el apartado de análisis del asunto, así como con fundamento en los artículos 60 y 61 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios. Por los motivos plasmados en el desarrollo de la presente acta no se podrá acceder a lo solicitado en el punto II del orden del día.*

III.- ASUNTOS GENERALES

Acto continuo, la Presidenta del Comité, preguntó a los presentes si existe algún tema adicional a tratar en esta sesión, por lo que las integrantes del Comité acordaron que no existe otro tema adicional a tratar en la presente sesión.

ACUERDO TERCERO.- APROBACIÓN UNÁNIME DEL PUNTO TERCERO DEL ORDEN DEL DÍA: *Considerando que no existe tema adicional a tratar en la presente sesión del Comité de Transparencia, las integrantes del Comité aprueban la clausura de la presente sesión a las 10:00 diez horas.*

"GUADALAJARA, CAPITAL MUNDIAL DEL DEPORTE 2020"

PATRICIA GUADALUPE CAMPOS ALFARO
SÍNDICA MUNICIPAL Y PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DEL H. AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA

RUTH ISELA CASTAÑEDA ÁVILA
DIRECTORA DE RESPONSABILIDADES E
INTEGRANTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DEL H. AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA

RUTH IRATIZ RUIZ VELASCO CAMPOS
DIRECTORA DE TRANSPARENCIA Y BUENAS PRÁCTICAS Y
SECRETARIA TÉCNICA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DEL H. AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA